

Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). La secretaria, Pili Natalia Salazar S.



Auto Interlocutorio No. 1717

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: FERNANDO LASSO SALAMANCA
Demandado: PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA y otros.
Radicación: 760014003008201900431

1. El Dr. Olman Córdoba Ruiz en su condición de conciliador de "CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA" informa que el **07 de septiembre de 2021** se aceptó la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por el demandado **PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA**, de conformidad con lo previsto en el art. 543 del Código General del Proceso.

1.1. Por lo tanto, teniendo en cuenta la anterior notificación y de acuerdo a lo regulado por el numeral 1º del art. 545 del Código General del Proceso que al efecto contempla: "*No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...*", corresponde en consecuencia acatar dicho ordenamiento.

2. Al margen de lo anterior, el artículo 547 de la mencionada codificación procesal, impera que, cuando preexistan terceros garantes y/o codeudores en el proceso en curso a suspender, se debe seguir la regla contemplada en su numeral 1º, la cual consiste en que "*Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante*" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

2.1. Verificado el plenario, se advierte que, efectivamente los señores **VIVIANA LOPEZ PIERNAGORDA y ENAIDER ALEXIS MORALES PAZ** aún se encuentran en el trámite del presente asunto ejecutivo de mínima cuantía, por un lado la demandada Viviana López está debidamente notificada de la providencia que libra mandamiento de pago en su contra; por su parte, el señor Enaider Morales se encuentra aún a la espera de que sea notificado de forma efectiva en la dirección electrónica informada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291, 292 y 293 del C.G.P., o según lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, ante la existencia de codeudores de la obligación que también han sido demandados en este proceso, previamente habrá de requerirse a la parte demandante, para que manifieste si continúa o no con el trámite procesal en contra de los ejecutados **VIVIANA LOPEZ PIERNAGORDA y ENAIDER ALEXIS MORALES PAZ**.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de la ejecutoria, manifieste si continúa o no con el proceso ejecutivo que aquí se adelanta en contra de los demandados **VIVIANA LOPEZ PIERNAGORDA y ENAIDER ALEXIS MORALES PAZ**. En el evento de guardar silencio, se entenderá que prosigue el curso procesal exclusivamente contra dicho integrante del extremo pasivo¹.

2. Poner en conocimiento de la parte actora el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentada por la demandada **PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA**, la cual se encuentra aceptada.

3. Consecuente con lo anterior, **SUSPENDER** el trámite del presente proceso desde el día **07 de septiembre de 2021** y hasta por un término máximo de noventa (90) días, término máximo de duración de la etapa de negociación de deudas conforme al artículo 544 del C.G.P., respecto de la demandada **PAULA MILENA LOPEZ PIERNAGORDA**.

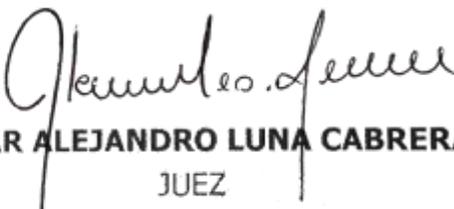
¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-316 del 2009.

4. Conminar a las partes intervinientes así como al Conciliador **Olman Córdoba Ruiz**, a cuyo cargo está la negociación de deudas, para que oportunamente informen al despacho acerca del fin del periodo de dicho procedimiento, así como de sus resultados, para emitir la determinación que en derecho corresponda.

5. Informar lo aquí decidido al Conciliador **Olman Córdoba Ruiz**.

6. Por secretaria controlar el término de suspensión al que alude este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 133

Fecha: NOV.03.2021



S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933e4be592172ed390ac1b3568c3302dc8ae187c6a0df30398f67adeae737155

Documento generado en 02/11/2021 01:11:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>